TOMO XXXI **-INTERLOCUTORIO-** T.S.J..-

REGISTRO Nº 3553

FOLIO Nº 6135/6137

PROT. ELECT. TSS1 009 I.201

Río Gallegos, 11 de marzo de 2020.-

Y VISTOS:

Los presentes autos caratulados: **"PIRILLO CAMILO FACUNDO Y OTRO c/ GRZERGORCZYK POLONIA s/ LABORAL s/ RECURSO DE QUEJA -PARTE DEMANDADA-"**, EXPTE. Nº **P-2327/19-TSJ**, venidos al Acuerdo para resolver; y

CONSIDERANDO:

I.- Que llegan los presentes autos a conocimiento de este Excmo. Tribunal Superior de Justicia, en virtud del recurso de queja articulado por la demandada Polonia Grzergorczyk (cfr. fs. 44/47 vta.), contra la resolución dictada por la Excma. Cámara de Apelaciones en lo Civil, Comercial, Laboral y de Minería de la Primera Circunscripción Judicial obrante en copia a fs. 38/42 vta., en cuanto declara formalmente inadmisible el recurso de casación agregado en copia a fs. 28/37 vta. Este último, se interpuso contra la sentencia obrante en copia a fs. 17/26, que rechazó los recursos de apelación deducidos por la demandada y por el actor Camilo Facundo Pirillo, y confirmó la sentencia de Primera Instancia en todos sus términos, la cual había rechazado la demanda interpuesta por Camilo Pirillo e hizo lugar a la acción incoada por José Pirillo contra Polonia Grzergorczyk, y en consecuencia condenó a la demandada a abonar a los herederos de José Pirillo la suma de $ 56.866,33 (cfr. fs. 1/7).-

Argumenta la parte recurrente que: "El auto denegatorio, ha sido dictado con un excesivo rigorismo formal, que excede las condiciones de admisibilidad del recurso. Así la Excma. Cámara en lugar de revisar las condiciones de admisibilidad del recurso se adentra en su estudio, en defensa de su propia sentencia. Amén de ello frente a la cuestión el quebrantamiento de las formas, al ser dictada la sentencia por quienes no revisten el carácter de jueces, la Excma. Cámara pretende cumplir un papel de simple espectador, prescindiendo del control de legalidad del procedimiento y obviando el tratamiento de una cuestión que es esencial, como lo es el debido proceso." (cfr. foja 46).-

También expresa: "Es claro que la Alzada no ha respetado la jurisprudencia existente en la materia, no ha analizado profundamente las circunstancias de la casación planteada y tampoco ha considerado lo establecido en los tratados internacionales que adquieren plena vigencia en nuestro país por mandato constitucional. Referimos con ello al derecho esencial que determina que todo litigio

debe ser resuelto por jueces designados conforme el procedimiento establecido constitucionalmente. En suma, lo resuelto no se ajusta al derecho aplicable al caso, por lo que la decisión de Cámara que estimamos arbitraria debe ser casada y, en mérito a ello, hacer lugar a la recusación intentada y anular todo lo resuelto por el juez de primera instancia." (cfr. foja 47).-

Finalmente hacen reserva del caso federal (cfr. foja cit.).-

A foja 56 pasan los presentes al Acuerdo.-

II.- Que, ingresando al estudio de los argumentos en que se funda la queja conforme lo establecido en el artículo 18º del Libro I, Título IV, Cap. IV, Sec. 6º, Parágrafo 2º -Recurso de Casación- del CPC y C, conforme Ley Nº 3453/15 -Decreto Nº 2228/15- cabe señalar que los mismos no alcanzan a superar las vallas formales de manera suficiente, ante el interlocutorio denegatorio de la Excma. Cámara de Apelaciones en lo Civil, Comercial, Laboral y de Minería de la Primera Circunscripción Judicial, advirtiendo que la queja esbozada no señala deficiencias estructurales del pronunciamiento atacado ni demuestra que el acto sentencial carezca de fundamentos de tal modo que se determine el quebrantamiento de las formas sustanciales del mismo.-

El escrito de interposición de una queja debe autoabastecerse, circunstancia que pone a cargo del interesado, no sólo la satisfacción de los recaudos necesarios para su examen sino también la fundamentación de su pretensión, fundando adecuadamente por qué considera errónea la desestimatoria que pretende remover. Dicho recaudo no fue cumplido, ello en razón de que la recurrente se limitó a expresar: "En cuando (sic) a estas violaciones que imputamos concreta y precisamente a la sentencia de fecha 15/04/2019, *brevitatis causa*, nos remitimos a lo expuesto al interponer el recurso de casación ante la Cámara…" (cfr. foja 46 vta.).-

Al respecto la Suprema Corte de Justicia de la Provincia de Buenos Aires ha expresado que: "…se limitó a efectuar una remisión genérica al texto del recurso extraordinario de inaplicabilidad de ley (v. fs. 90 vta.), técnica infructuosa para remover la inadmisibilidad decretada por la Alzada" (cfr. "Andrade Emanuel Luján s/ Recurso de Queja en Causa N° 76898", causa LP P 128.856 I, del 06/09/2017). Por lo expuesto, consideramos que corresponde rechazar el recurso intentado.-

Igualmente cabe señalar que en la especie, nunca estuvieron más ajustadas a las características del recurso de casación presentado por el quejoso, las expresiones de la Excma. Cámara de Apelaciones en cuanto sostiene que: "…por no existir en el escrito de expresión de agravios una crítica razonada de los fundamentos esenciales de la sentencia que impliquen un apartamiento de la normativa vigente, que demuestren una palpable y manifiesta violación de la ley y

arbitrariedad en la apreciación de la prueba, el recurso intentado resulta inviable por no cumplirse con los requisitos prescriptos por los arts. 3º y 4º de la ley Nº 1687 (cfr. art. 5º de la ley citada)." (cfr. foja 42), máxime si se advierte que en el discurrir del recurso no se intentan exponer las necesarias razones por las que se deba considerar admisible la casación denegada, resultando que su actividad impugnativa se encuentra limitada a manifestar una mera disconformidad con lo sostenido por la Excma. Cámara de Apelaciones en el interlocutorio que deniega la casación, pero sin lograr fundar idóneamente respecto de las razones por las cuales dicha resolución ha de ser dejada de lado por este Alto Cuerpo.-

III.- Sin perjuicio de lo expuesto, y a fines de otorgar mayor sustento al rechazo del recurso de queja intentado, se verifica que los planteos de la recurrente tienen como núcleo fundamental cuestionar la valoración de los medios probatorios efectuada por la Alzada, sobre si existió o no relación laboral entre las partes. Es decir, que remiten al examen de cuestiones de hecho y prueba; y son, por lo tanto, en principio, ajenos a esta instancia extraordinaria; salvo que se demuestre arbitrariedad o absurdo, circunstancia que no se vislumbra en el *sub lite*.-

En este sentido ha dicho este Alto Tribunal: "En primer lugar es preciso resaltar que corresponde al órgano judicial de grado, como función privativa, determinar si entre las partes medió o no un contrato de trabajo conforme los elementos fácticos que en cada caso se verifiquen, y su decisión al respecto no puede revisarse en esta sede extraordinaria salvo absurdo al evaluar los hechos y pruebas de la causa (conf. SCBA, 15/7/2009, 'Guerras, Susana I. c/ Asociación Bancaria s. Despido', causa L. 86588; ídem, 11/4/2007, 'Arce, Raúl Fernando c/ Cooperativa de Provisión de Servicios y Transporte Luzsur Limitada s/ Despido', causa L. 85178). Acorde con este criterio, se ha expuesto: 'Las cuestiones referidas a la existencia de una relación laboral y al despido se encuentran excluidas de revisión a través del recurso de casación, al dirigirse a cuestionar la valoración efectuada por la Cámara del material fáctico de la causa, salvo que, fundadamente, se demuestre arbitrariedad, lo que no se logra si la impugnación se limita a consideraciones conceptuales, sin demostrarse, concretamente, la infracción adjudicada a la sentencia' (confr. Corte Suprema de Justicia de la Provincia de Tucumán, sala laboral y contenciosoadministrativa, 'Saavedra, Adriana M. c. Cooperativa Agrícola Cañera Famaillá Ltda.', 23/02/2005, publicado en: LLNOA 2005 (julio), 904, cita online: AR/JUR/998/2005)." (cfr. Sentencia, Tomo XVI, Reg. 549, Folio 3103/3110).-

Es que, como ya ha sostenido este Tribunal: "…'la doctrina de la arbitrariedad no ha sido instituida para corregir sentencias equivocadas, o que el recurrente estime tales según su criterio, sino que atiende sólo a supuestos de gravedad extrema, en los que se verifica un apartamiento palmario de la solución

prevista por la ley o una absoluta carencia de fundamentación..." (cfr. Interlocutorio, Tomo III, Reg. 282, Folio 457/458).-

En atención a lo expuesto, es menester recordar que este Alto Cuerpo ha entendido que: " '...para que se configure el extremo del absurdo o arbitrariedad no es suficiente la mera exhibición de un criterio discordante con el de los juzgadores, toda vez que debe demostrarse el vicio que se alega de manera tal que permita concluir que 'el discurrir del fallo se encuentra viciado de tal modo que lleva a conclusiones contrarias al entendimiento'...(confr. TSJ Santa Cruz, Tomo IX, Interlocutorio, Reg. 1320, Folio 1786/1788)..." (cfr. Interlocutorio, Tomo XX, Reg. 2648, Folio 3999/4003).-

Asimismo, es menester destacar que el absurdo en la valoración de la prueba se produce cuando nos encontramos ante "...un desvío lógico, una falla del razonamiento, la incongruencia o el grosero error material en la interpretación de algún elemento probatorio, que llevará a sentar premisas incompatibles con las reglas de la común experiencia o contradichas por piezas fehacientes de la causa, en grado tal que justifiquen su revisión por la última instancia provincial..' (confr. TSJ Santa Cruz, Tomo VII, Sentencia, Reg. 254, Folio 1383/1389; ídem, Tomo VII, Sentencia, Reg. 255, Folio 1390/1394, entre otros)." (cfr. TSJ Santa Cruz, Interlocutorio, Tomo XX, Reg. 2644, Folio 3980/3984); y que la revocación de una sentencia por absurdo es un remedio excepcional (cfr. TSJ Santa Cruz, Sentencia, Tomo VIII, Reg. 282, Folio 1531/1533); para neutralizar los efectos dañosos del desvío de las reglas de la sana crítica.-

Examinados los términos del recurso se observa que los mismos contienen sólo meras discrepancias con los argumentos y fundamentos del decisorio en cuanto a la interpretación y valoración de la prueba, lo que hace inatendible a aquellos.-

IV.- Por último corresponde señalar que los argumentos respecto de la integración de la Excma. Cámara de Apelaciones con dos Secretarias no es sino una simple pretensión tardía de cuestionar dicha situación, ya que del análisis de las actuaciones principales surge que el auto que dispone la integración con las Dras. Cambón y García fue notificado a la parte recurrente, y que, al no presentar ningún recurso, consintió; por ello, de ninguna forma puede aceptarse que subrepticiamente, al fundar el recurso de casación y el presente recurso de queja, se permita por esta vía atacar dicho proveído, que vale la pena reiterar, pasó en autoridad de cosa juzgada, merced a la inacción procesal de la demandada y al principio de preclusión procesal.-

Atento lo expuesto, entiende este Tribunal Superior de Justicia que debe estarse a lo resuelto por la Excma. Cámara de Apelaciones, por compartir

plenamente los fundamentos esgrimidos en la resolución denegatoria en cuanto sostiene: "…Preliminarmente, se advierte que el cuestionamiento efectuado en torno a la composición de este órgano jurisdiccional se encuentra precluído. Pues, su integración fue debidamente notificada a la demandada mediante cédula obrante a fs. 582 y vta. sin que haya efectuado impugnaciones de ninguna índole. En consecuencia, toda cuestión ateniente (sic) al modo en que quedó conformada esta Excma. Cámara para el dictado de la sentencia deviene, en esta instancia, extemporáneo." (cfr. foja 41).-

V.- Por los argumentos expresados, y de conformidad con lo establecido en el artículo 18 del Libro I, Título IV, Cap. IV, Sec. 6º, Parágrafo 2º -Recurso de Casación- del CPC y C, conforme Ley Nº 3453/15 -Decreto Nº 2228/15-, corresponde rechazar el recurso de queja articulado por la demandada Sra. Polonia Grzergorczyk a fs. 44/47 vta. y, en consecuencia, confirmar la resolución emanada de la Excma. Cámara de Apelaciones en lo Civil, Comercial, Laboral y de Minería de la Primera Circunscripción Judicial obrante a fs. 609/613 vta. de los autos principales, en cuanto declara formalmente inadmisible el recurso de casación interpuesto a fs. 597/606 vta. de dichos autos, todo ello con costas a la recurrente de acuerdo a lo normado en la última parte del ya citado artículo 18, teniendo presente la reserva del caso federal efectuada a foja 47.-

En consecuencia, el Excmo. Tribunal Superior de Justicia;

RESUELVE:

1º) Rechazar el recurso de queja interpuesto por la demandada Sra. Polonia Grzergorczyk a fs. 44/47 vta. y, en consecuencia, confirmar la resolución emanada de la Excma. Cámara de Apelaciones en lo Civil, Comercial, Laboral y de Minería de la Primera Circunscripción Judicial obrante a fs. 609/613 vta., de los autos principales, en cuanto declara formalmente inadmisible el recurso de casación interpuesto a fs. 597/606 vta., de dichos autos; con expresa imposición de costas.-

2º) Tener presente la reserva del caso federal.-

3º) Regístrese y notifíquese. Agréguese copia certificada de la presente resolución a los autos principales, separándose los mismos para su correspondiente devolución. Oportunamente, archívese la presente queja.-

PAULA ERNESTINA LUDUEÑA CAMPOS
Presidente
Tribunal Superior de Justicia

Siguen…///

///…las firmas.-

DANIEL MAURICIO MARIANI
Vocal
Tribunal Superior de Justicia

ENRIQUE OSVALDO PERETTI
Vocal
Tribunal Superior de Justicia

ALICIA DE LOS ÁNGELES MERCAU
Vocal
Tribunal Superior de Justicia

RENEÉ GUADALUPE FERNÁNDEZ
Vocal
Tribunal Superior de Justicia

MARCELA SILVIA RAMOS
Secretaria
Tribunal Superior de Justicia